

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud: 00369411
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00012711
Expediente: 225/SEP-123/2011

Visto el estado procesal del expediente número **225/SEP-123/2011**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JORGE LUIS CASTILLO LOYO** en contra de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de octubre de dos mil once a las doce horas con cuarenta y seis minutos, Jorge Luis Castillo Loyo, en lo sucesivo el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00369411. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

“En el reciente viaje a Estados Unidos de secretario de Educación, Luis Maldonado, informar detalladamente el costo, clase, aerolínea utilizada, así como nombre del hotel y costo, además del gasto en las comidas efectuadas con gasto del erario y ciudades visitadas”.

II. El nueve de noviembre de dos mil once, el Sujeto Obligado comunicó al hoy recurrente a través del INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información. La respuesta se emitió en los siguientes términos:

“...todos los gastos erogados del mencionado viaje se realizaron por cuenta propia del funcionario y por lo tanto esta Secretaría no cuenta con la información solicitada.”

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud: 00369411
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00012711
Expediente: 225/SEP-123/2011

III. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el solicitante interpuso recurso de revisión por INFOMEX, el que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, el veinticuatro de noviembre de dos mil once, acompañado del informe con justificación y sus anexos.

IV. El treinta de noviembre de dos mil once, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 225/SEP-123/2011. En el mismo auto, se requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que remitiera impresión del paso en el INFOMEX en el que constara la fecha y hora de la liberación de la respuesta, otorgada a la solicitud de información que motivó el presente recurso.

V. El siete de diciembre de dos mil once, se tuvo a la Directora de Desarrollo Administrativo y Capacitación dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha treinta de noviembre de dos mil once. En el mismo auto se tuvo por ofrecida la prueba del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. De igual manera y en cuanto a la solicitud del Sujeto Obligado de sobreseer el recurso de revisión se señaló que no era el momento procesal oportuno para acordar de conformidad dicha solicitud. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud: 00369411
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00012711
Expediente: 225/SEP-123/2011

VI. El catorce de diciembre de dos mil once, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista ordenada por auto de fecha siete de diciembre de dos mil once, por lo que la resolución final que se dicte se publicará sin la supresión de datos personales. En el mismo auto, se admitieron tanto la prueba del recurrente como las constancias del Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

VII. El diecisiete de enero de dos mil doce, se llevo a cabo la audiencia de pruebas, alegatos y citación para resolución, sin la presencia de las partes no obstante haber sido debidamente citadas.

VIII. El veintinueve de febrero de dos mil doce, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por treinta días hábiles, para agotar el estudio de las constancias que obran en el recurso de revisión.

IX. El seis de marzo de dos mil doce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud: 00369411
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00012711
Expediente: 225/SEP-123/2011

de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso, toda vez que la recurrente considera, fundamentalmente, que se le niega la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud: 00369411
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00012711
Expediente: 225/SEP-123/2011

“...no se me entrego información solicitada del el reciente viaje a Estados Unidos del secretario de Educación, Luis Maldonado, al afirmar que todos los gastos erogados del mencionado viaje se realizaron por cuenta propia del funcionario. Sin embargo se sabe que existen partidas especiales para este tipo de viajes por lo que se hace difícil que no haya ejercido un solo peso al respecto. ¿Entonces en que se gastan dichos recursos?.”

Por otro lado el Titular de la Unidad, en su informe con justificación manifestó, fundamentalmente, que en los archivos de su dependencia no existía un expediente relativo a los gastos del Titular en el citado viaje, por lo que concluía que utilizó recursos propios.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso.

Sexto. Se admitió como prueba ofrecida por la recurrente la siguiente:

- La respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con folio 00369411.

Esta prueba es considerada documental pública en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud: 00369411
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00012711
Expediente: 225/SEP-123/2011

dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso.

Asimismo se admitieron como constancias que acreditan el acto reclamado remitidas por el Sujeto Obligado las siguientes:

- Solicitud de información recibida vía INFOMEX con número de folio 00369411 de fecha veintiocho de octubre de dos mil once con los datos del usuario correspondiente.
- La respuesta a la solicitud con número de folio.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por la hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. El hoy recurrente pidió que del reciente viaje a Estados Unidos del Secretario de Educación, Luis Maldonado, se le informara detalladamente el costo, clase y aerolínea utilizada, así como nombre del hotel y costo, además del gasto en las comidas efectuadas con gasto del erario y ciudades visitadas; el Sujeto Obligado respondió que, todos los gastos erogados del mencionado viaje se

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud: 00369411
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00012711
Expediente: 225/SEP-123/2011

habían realizado por cuenta del funcionario y por lo tanto no contaban con la información solicitada.

El recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso manifestó como agravios que, no se le había entregado la información solicitada y se sabía que existían partidas especiales para este tipo de viajes por lo que consideraba difícil que no se hubiera ejercido un solo peso al respecto.

El Sujeto Obligado en el informe con justificación reiteró que, en los archivos de su dependencia no existía un expediente relativo a los gastos del Titular en el citado viaje, por lo que concluía que había utilizado recursos propios.

Planteada así la controversia la presente resolución determinará la procedencia de la respuesta del Sujeto Obligado, en términos de lo que establece la Ley aplicable al presente recurso.

En este sentido resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 2 fracción IV y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable al presente recurso, que a letra establecen:

“Artículo 2. Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

IV. Información Pública: La contenida en documentos que estén en cualquier medio ya sea escrito, impreso, sonoro, visual electrónico, informático u holográfico. que los que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, los cuales para efectos de esta Ley se consideran responsables de la Información;...”

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud: 00369411
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00012711
Expediente: 225/SEP-123/2011

“Artículo 11. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial”

Derivado de lo anterior resulta que la información contenida en documentos que los Sujetos Obligados conserven por cualquier medio es información pública. En este sentido el acceso a la información es el derecho que tiene cualquier persona para acceder a la información pública.

Así las cosas debe señalarse que para el caso en particular, el Sujeto Obligado manifestó que los gastos de viaje efectuados por el Secretario de Educación Pública a que se refiere la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, no fueron cubiertos con recursos públicos, teniendo en cuenta lo anterior, la carga de la prueba en el presente caso corresponde al recurrente, resultando que de lo manifestado y aportado por el mismo, no resulta suficiente para acreditar que en los archivos del Sujeto Obligado exista la información solicitada.

En este sentido y de conformidad con las constancias que corren agregadas en autos, la información solicitada no es de aquella que por el ejercicio de sus funciones deba encontrarse en poder del Sujeto Obligado, toda vez que se trata de recursos propios del Secretario de Educación Pública, por tanto no puede considerarse como información pública.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera infundados los agravios de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la ley en la materia, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud: 00369411
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00012711
Expediente: 225/SEP-123/2011

RESUELVE

ÚNICO.- Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación Pública.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el siete de marzo de dos mil doce, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO
SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS